

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5242-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	20/10/2016 Hora: 16:29:09.2... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-0540 del 13 de mayo de 2015, la Corporación inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DESAN VICENTE**, identificado con Nit. No. 890.982.506-7, por el incumplimiento reiterado de las obligaciones que impuestas mediante Resolución No.112-5337 del 10 de diciembre del 2003 y Acta Compromisoria No. 131-1254 del 22 de agosto del 2013.

Que una vez notificado al presunto infractor el Auto antes mencionado, mediante escrito con radicado No. 131-2197 del 1 de Junio del 2015, y 131-2593 del 30 de junio de 2015, el Secretario de Servicios Públicos del Municipio de San Vicente allegó informe de actividades de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del relleno sanitario, el cual fue evaluado técnicamente, dando origen a los Informes Técnicos No. 131-1001 del 20 de Octubre del 2015; 131-1181 del 26 de Noviembre del 2015 y 131-1297 del 22 de Diciembre del 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los Informes Técnicos No. 131-1001 del 20 de Octubre del 2015; 131-1181 del 26 de Noviembre del 2015 y 131-1297 del 22 de Diciembre del 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño

y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto No. 112-1477 del 28 de diciembre de 2015, a formular el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE:**

CARGO UNO: No dar cumplimiento a la realización de la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, así como el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, en la operación del Relleno Sanitario Granja Experimental de Residuos Sólidos, localizado en la vereda La Travesía; en contravención con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.17 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual es operado directamente por el municipio de San Vicente Ferrer a través de la Secretaria de Servicios Públicos Domiciliarios.

CARGO DOS: No dar cumplimiento a los compromisos acordados mediante Acta compromisoria 131-1254 del 22 de Agosto de 2013, razón esta para elevar pliego de cargos, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 13333 y el Decreto Compilatorio 1077 en sus artículos 2.3.2.3.1.1, 2.3.2.3.4.13 del 26 de mayo de 2015.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que al presunto infractor le fue notificado de la formulación de cargos, el día 24 de Enero de 2016 y dentro del término establecido, no presentó los descargos respectivos.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0149 del 10 de febrero de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta Compromisoria No. 131-1254 del 22 de agosto de 2013.
- Informe Técnico No. 131-1001 del 20 de octubre de 2015.
- Informe Técnico No. 131-1181 del 26 de noviembre de 2015.

Que en el mismo Auto, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar visita técnica al Relleno Sanitario de San Vicente, por parte del grupo de residuos de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, con el objeto de evaluar las condiciones en que se encuentra actualmente el mismo.

Que en atención al mencionado Auto, se realizó visita y se generó el Informe Técnico No. 131-0283 del 6 de abril de 2016, en el cual se plasmaron las siguientes:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

La Administración Municipal no culminó las actividades objeto del contrato para la adecuación del relleno sanitario, debido a que se evidenciaron que las deficiencias de operación y manejo persisten.

(…)”

CIERRE DE PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, y según lo observado mediante informe técnico N° 131-0283 del 6 de abril de 2016, en el cual se evidenció que el Ente Territorial no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Corporación, se procedió a expedir Auto No. 112-0430 del 12 de abril de 2016 a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado para alegatos de conclusión al presunto infractor.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No. 112-1803 del 26 de abril de 2016, el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en que cuentan con el permiso de vertimientos, el cual fue otorgó mediante la Resolución No. 131-0334 del 21 de mayo de 2014; manifestó también que se cubrió el material de cobertura con lona, tal se encuentra en buenas condiciones para la compactación de las celdas en la disposición final.

De igual manera expusieron que el Relleno Sanitario cuenta con un compactador adecuado y que se realiza la recolección de los residuos dispersos en el Relleno Sanitario; también que se realizó la corrección de las chimeneas y se construyó canaletas perimetrales, las cuales impiden el ingreso de aguas lluvias.

Respecto a la realización del compostaje y del lombricultivo, señalaron que no se ha hecho tales actividades en los últimos 4 años, e iniciaron el 19 de abril con la separación de los residuos orgánicos. Por último comunicó a la Corporación que ya se presentó la cotización para la caracterización del sistema de lixiviados y del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Igualmente, es importante resaltar, que en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se incorporaron como pruebas las siguientes:

- Acta Compromisoria No. 131-1254 del 22 de agosto de 2013.
- Informe Técnico No. 131-1001 del 20 de octubre de 2015.
- Informe Técnico No. 131-1181 del 26 de noviembre de 2015.

En virtud de lo anterior, y conforme a los compromisos adquiridos por el Ente Territorial mediante Acta Compromisoria No. 131-1254 del 22 de agosto de 2013, la Corporación procedió a realizar el control y seguimiento a las actividades requeridas, dando origen a los informes técnicos No. 131-1001 del 20 de octubre de 2015; 131-1181 del 26 de noviembre de 2016 y 131-1297 del 22 de diciembre

de 2015, en los cuales se logró evidenciar que el Municipio aportó un cronograma para la ejecución de las obras para la optimización del relleno sanitario, el cual posteriormente fue ampliado en sus tiempos, con la finalidad de realizar las adecuaciones y conexiones al sistema de tratamiento, evidenciando un esfuerzo por parte del presunto infractor; sin embargo, tal y como se concluye del Informe Técnico No. 131-0283 del 6 de abril de 2016, aunque se trato de realizar las actividades a lugar, el Municipio no culminó con las mismas, debido a que el día 7 de Marzo del 2016, se evidenció que las deficiencias de operación y manejo del relleno sanitario persisten, lo que genera infracción ambiental de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO 1: *No dar cumplimiento a la realización de la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, así como el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, en la operación del Relleno Sanitario Granja Experimental de Residuos Sólidos, localizado en la vereda La Travesía; en contravención con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.17 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual es operado directamente por el municipio de San Vicente Ferrer a través de la Secretaria de Servicios Públicos Domiciliarios.*

Evaluado lo expresado por el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE**, si bien presentaron la cotización para la caracterización del sistema de lixiviados y del Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, mostrando disposición de cumplir lo exigido por Cornare, los requerimientos de la autoridad ambiental, no se cumplieron, tal y como se puede evidenciar en la conclusión del informe técnico No. 131-0283 del 6 de abril de 2016, motivo por el cual el **cargo 1 formulado al MUNICIPIO DE SAN VICENTE, está llamado a prosperar.**

CARGO 2: *No dar cumplimiento a los compromisos acordados mediante Acta Compromisoria No. 131-1254 del 22 de Agosto de 2013, razón esta para elevar pliego de cargos, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 13333 y el Decreto Compilatorio 1077 en sus artículos 2.3.2.3.1.1, 2.3.2.3.4.13 del 26 de mayo de 2015.*

Evaluado lo expresado por el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE**, y confrontado esto con el Informe Técnico No. 131-0283 del 6 de Abril de 2016, se puede concluir que no se ha cumplido con la totalidad de los requerimiento realizados en el Acta Compromisoria No. 131-1254 del 22 de agosto de 2013, ya que el Ente Territorial Municipal, no finalizó con las actividades previstas para la adecuación del relleno sanitario, en donde se evidenciaron que las deficiencias de operación y manejo persisten, en virtud que no realizaron las actividades de protección del material de cobertura que se encuentra en el interior del relleno; no se mejoró la compactación

de los residuos para evitar problemas de encharcamiento y generación de lixiviado; no se recogen los residuos que se encuentran dispersos; tampoco implementaron actividades con la finalidad de evitar el ingreso de aguas lluvias al sistema de tratamiento de lixiviados; no permanece el descole de aguas lluvias libre de sedimentos y persiste el inadecuado manejo de los lixiviados que se generan el lombricultivo; tampoco se realizó la adecuación de una estructura bajo techo para la realización del compostaje; Por lo expuesto anteriormente, el **cargo 2 formulado al MUNICIPIO DE SAN VICENTE, está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 056743321550, a partir del cual se concluye que los cargos son llamados a prosperar, en virtud que en éstos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano. Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 determina: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental.

Además, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 131-1477 del 28 de diciembre de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nariño

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá Esplanado Antioqueño

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed: 532, Aguas: Ext: 401-461

Porce Nus: 864 01 26, Tecnoparque: 401-461

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 401-461

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1481 del 29 de Junio de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso se tomara como cero (0), dado que con la conducta no se obtuvo ningún ingreso
	y2	Costos evitados	0,00	Dado que con la infracción no se tuvo ningún ahorro económico referente a un trámite ambiental o acto administrativo emitido por la Corporación, se determina que los costos evitados serán igual a cero (0)
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Para este caso no hay ahorros de retraso, por lo que será igual a cero (0).
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Para este caso se determinó una capacidad de detección alta (p=0,50) debido a que el relleno sanitario posee autorización por parte de la Corporación para su operación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Para este caso el factor será igual a 1, teniendo en cuenta q no es posible establecer con certeza absoluta los días continuos de la infracción.
r = Riesgo	r =		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.

Año inicio queja	año		2.015
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	21.321.541,50
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,40

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		3,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por mero incumplimiento.
--	--	------	---

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificacion Agravantes:		

TABLA 3

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificacion Atenuantes:		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		
		0,00

Justificación Costos Asociados:

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
<p>1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</p>	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
<p>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</p>	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,40
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	0,40
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio-económica: Según la clasificación que le corresponde al municipio de San Vicente, conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Ley 617 de 2000.

VALOR MULTA:

(...)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al MUNICIPIO DE SAN VICENTE, identificado con Nit. No. 890.982.506-7, de los cargos formulados en el Auto No. 131-1477 del 28 de diciembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al MUNICIPIO DE SAN VICENTE, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VENTIO OCHO MIL SEISIENTOS DIECISÉIS PESOS Y SESENTA CENTAVOS (\$8.528.616,60)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Ente Territorial Municipal, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al infractor, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata, a dar cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-5337 del 10 de diciembre del 2003 y Acta Compromisoria No. 131-1254 del 22 de agosto del 2013.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE**, identificado con Nit. No. 890.982.506-7 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORNARE**, a través de la página Web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE**, identificado con Nit. No. 890.982.506-7, a través de su representante legal, Roberto de Jesús Jaramillo Marín, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056743321550
Fecha: 29/Julio/2016
Proyectó: Alejandra R.
Revisó: Mónica V.
Técnico: Beatriz T.
Dependencia: O.A.T y G.R